



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : MIGUEL ANGEL CANO POLO Y JOSE FRANKLY
MONJE VALDES (REPRESENTANTE DE MONROD
S.A.S)
Demandado : MARWIN EDUARDO VARGAS VIDAL Y OSACAR
MAURICIO VARGAS MURCIA
Radicación : 2021-00602-00

Analizada la demanda declarativa especial de proceso monitorio, instaurada por MIGUEL ANGEL CANO POLO y JOSE FRANKLY MONJE VALDES en representación de MONROD S.A.S., contra MARWIN EDUARDO VARGAS VIDAL Y OSCAR MAURICIO VARGAS MURCIA, se observa que no reúne los requisitos consagrados en el artículo 420 del C.G.P., como son:

- Falta de requisitos formales de la demanda, por cuanto omitió la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, (Art. 420 # 5 CGP).
- En el poder allegado no indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados conforme con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
- Falta de requisitos formales de la demanda, por cuanto omitió indicar el domicilio de los demandados (art. 82 # 2 CGP).
- Falta de claridad en las pretensiones, particularmente la pretensión primera de la demanda, por cuanto la demandante pretende el pago de unos dineros de una obligación contenida en un título ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo definitivo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

J/